

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 41001-31-03-005-2023-00026-01**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ROBINZON PERDOMO TRILLEROS  
CONTRA ERWIN ALEXANDER CAICEDO Y LUIS GABRIEL FARFÁN  
VARÓN.**

**AUTO**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el incidentalista William Farfán Varón contra el auto proferido en audiencia de 7 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por medio del cual se abstuvo de levantar la medida cautelar de embargo sobre los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado Luis Gabriel Farfán Varón, respecto del vehículo de placas JJR-288; si no fuera porque se observa una irregularidad procesal cuya entidad amerita hacer uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 22 de febrero de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva libró mandamiento de pago por las sumas de \$100.000.000, \$50.000.000, \$30.000.000 y \$20.000.000, más los intereses moratorios solicitados, en favor de Robinzon Perdomo Trilleros y en contra de Erwin Alexander Caicedo y Luis Gabriel Farfán Varón, con base en los distintos pagarés que se aportaron como base de recaudo.

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, artículo 132: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Por auto de 16 de marzo de 2023, el *a quo* decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado Luis Gabriel Farfán Varón, sobre el vehículo tipo camioneta de placas JJR-288, para lo cual, dispuso oficiar a la SIJIN –Grupo Automotores, a fin de que procediera con la retención respectiva.

El 13 de abril de 2023, el subintendente de Policía le reportó al juez de conocimiento la inmovilización del vehículo automotor, en el municipio de Puracé –Coconuco (Cauca), así como que se encontraba en custodia en la estación de policía respectiva; adicional a ello, allegó el acta de incautación e inventario del automóvil.

El 25 de abril de 2023, a través de apoderada judicial, Luis Gabriel Farfán Varón, presentó contestación de la demanda.

Seguido, el 9 de mayo de 2023, William Javier Farfán Varón propuso incidente de levantamiento de embargo y secuestro, con fundamento en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, al aducir la calidad de poseedor del vehículo automotor de placas JJR-288.

A través de proveído de 18 de mayo de 2023, el *a quo* (i) dispuso la comisión del Juez Promiscuo Municipal de Puracé –Coconuco (Cauca), a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo en mención; y (ii) previno al incidentalista William Javier Farfán Varón, acerca de que el trámite del incidente de desembargo se diferiría hasta tanto no se llevara a cabo el secuestro del bien objeto de cautela.

Por auto de 28 de julio de 2023, el juez de primera instancia ordenó oficiar, nuevamente, a la estación de policía de Puracé –Coconuco, a efectos de que trasladaran, con las debidas seguridades, el vehículo de placas JJR-288, a un parqueadero privado y se informara de ello al despacho, mientras se surtía la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se libró el despacho comisorio No. 004 de 28 de julio de 2023, dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Puracé –Coconuco, para lo de su cargo.

El 4 de agosto de 2023, el subintendente de Policía informó acerca del traslado del vehículo de placas JJR-288 al parqueadero “SOTRACAUCA-COCONUCO”, de propiedad de Hernando Calambas Avirama, ubicado en la cabecera municipal de Coconuco, y a la espera de la diligencia de secuestro.

Por auto de 1º de septiembre de 2023, el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal Civil.

El 13 de septiembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé devolvió el despacho comisorio sin diligenciar, ello en atención a que no fue posible dar trámite a la comisión impartida, toda vez que, en la calenda programada para llevar a cabo el secuestro del automotor, no se presentó la parte demandante ni su apoderado, quienes debían sufragar los costos del trámite y, por tanto, otorgó el término de tres (3) días para que se justificara la inasistencia, sin resultado alguno.

Sin embargo, mediante memorial de 27 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora explicó su inasistencia a la diligencia de secuestro, debido a la difícil situación de orden público que atraviesa la zona en la que se ubica el automotor; y solicitó al Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, que re programe tal actuación o, en su defecto, disponga el traslado del bien a un parqueadero de Neiva, para que se cristalice la diligencia, sin intermediación.

Por su parte, la apoderada del demandado Luis Gabriel Farfán Varón, y del incidentalista, William Javier Farfán Varón, recalcó la improcedencia de la reprogramación de la diligencia de secuestro, debido a la desidia del interesado en su adelantamiento, y, por tanto, solicitó el levantamiento del embargo, así como la entrega inmediata del vehículo al tercero poseedor.

En el curso de la audiencia de 19 de octubre de 2023, el juez de primer grado ordenó correr traslado del incidente de levantamiento de embargo, al extremo activo, quien se pronunció de conformidad, a través de memorial del 24 de ese mismo mes y año. Luego, por auto de 7 de noviembre de 2023, se fijó fecha y hora para que se surtiera la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, y se decretaron las pruebas a tener en cuenta, al interior trámite incidental.

Mediante providencia proferida en audiencia de 7 de diciembre de 2023, el *a quo* se abstuvo de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, sobre los derechos derivados de la posesión, respecto del vehículo de placas JJR-288. En síntesis, adujo que el incidente de desembargo es procedente, y no hay lugar a su rechazo de plano, en vista de que la diligencia de secuestro no se surtió por las presuntas dificultades de orden público invocadas por el interesado en la cautela; pues de lo contrario, se privilegiarían las formas por encima del derecho sustancial.

A su vez, desestimó la pretensión del incidentalista, al reparar en que, para la fecha en la que se inmovilizó el vehículo, en el departamento del Cauca, lo conducía el demandado, Luis Gabriel Farfán Varón, y no el supuesto tercero poseedor; a lo que añadió que los mantenimientos se han realizado en Neiva o Bogotá -y no donde reside William Javier, en Villavicencio-, por el extremo pasivo, así como los pagos a la financiera que permitió la adquisición del bien.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del incidentalista presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior,

### **SE CONSIDERA**

El artículo 132 del Código General del Proceso establece un mecanismo de saneamiento del litigio, cuando se avizoran vicios del procedimiento que configuren nulidades u otras graves irregularidades de naturaleza adjetiva; que

en el *sub examine* acaecieron con la tramitación del incidente de levantamiento de embargo y secuestro previsto en el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, sin que se cumplieran los presupuestos normativos para ello.

En efecto, el artículo 597 del Estatuto Procesal Civil contempla que, se levantarán el embargo y secuestro, en el caso del numeral 8º, *“si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”*.

Presupuesto de inexorable verificación, es que se haya surtido la diligencia de secuestro. Sin el agotamiento de esa actuación procesal, carece de sentido lógico-jurídico, proceder con el estudio de una solicitud de levantamiento, en los términos de la norma transcrita. Nótese que la legitimación y la oportunidad, para la formulación de este mecanismo, pende del antecedente que contemplan los artículos 308 y 309 del C.G.P., pues solo está facultado para proponerlo, exclusivamente, el poseedor *“(i) si no estuvo presente en la diligencia; (ii) cuando estuvo presente en la diligencia sin representación judicial y no se opuso; (iii) si asistió a la diligencia y se opuso sin representación judicial, cuya oposición se negó o rechazó”*<sup>2</sup>; y dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.

En síntesis, la no realización de la diligencia de secuestro, conduce a la improcedibilidad del incidente de levantamiento que prevé el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., al estimarse prematuro, bajo la perspectiva del principio de eventualidad que gobierna el sistema procesal civil, y según el cual, si una

---

<sup>2</sup> JORGE FORERO SILVA, “Medidas cautelares en el Código General del Proceso”, editorial Temis, 3ª edición, 2023, p. 130.

etapa no ha surtido su trámite, no podrá iniciar la siguiente<sup>3</sup>. Al punto, la doctrina ha enseñado:

*“Se trata de una medida para defender los intereses de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y que, por lo tanto, no pudieron oponerse a la práctica de ella, o que estando no contaban con los elementos probatorios suficientes para acreditar una oposición y se abstuvieron de formularla, o lo hicieron pero no con el patrocinio de un abogado y se les negó su oposición, de modo que en este último caso lo que se busca es dejar sin efecto la providencia que negó la oposición, porque en todas estas hipótesis tiene cabida el trámite”<sup>4</sup>.*

Ahora, resulta pertinente acotar que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consuma mediante el secuestro de estos. Es decir, si no se ha concretado el secuestro del bien cuya posesión se cauteló, tampoco habrá operado el embargo. Se trata, en síntesis, del secuestro que la doctrina denomina consumatorio, *“porque solo cuando ocurre la aprehensión física del bien, jurídicamente se consuma el embargo”<sup>5</sup>.*

En el caso concreto, se avizora sin dificultad que la diligencia de secuestro de la posesión del vehículo de placas JJR-288 no se ha llevado a cabo, pues el juzgado comisionado para tal propósito, a saber, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, así lo hizo constar en el acta de 6 de septiembre de 2023, de acuerdo con la cual, el demandante Robinzon Perdomo Trilleros ni su apoderado comparecieron y, por tanto, fue imposible materializar la cautela encomendada.

La ausencia de secuestro en este asunto comporta, necesariamente: (i) que no se ha consumado el embargo; y (ii) que la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro radicada por William Javier Farfán Varón debió rechazarse, por anticipada, en atención a la regla del artículo 130 del Código General del Proceso.

---

<sup>3</sup> NATTAN NISIMBLAT, “Derecho probatorio. Tecnologías de la información y la comunicación”, Ediciones Doctrina y Ley, 5ª edición, 2023, p. 54.

<sup>4</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso. Parte especial”, DUPRE Editores Ltda., 2ª edición, 2018, p. 799.

<sup>5</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”, editorial Temis, 6ª edición, 2016, p. 590.

Contrario a ello, en abierta oposición al cauce adjetivo aplicable a la materia, el *a quo* tramitó y decidió el incidente en cuestión, lo que no solo comporta el desgaste del aparato judicial en sí mismo considerado, sino, además, acarrea un efecto indeseable y es que el aquí incidentalista, podrá eventualmente, presentar una nueva oposición cuando se lleve a cabo la diligencia de secuestro -advertido de las deficiencias probatorias que quebrantaron su pretensión actual-, e incluso, de reunirse los presupuestos para ello, invocar nuevamente el levantamiento del numeral 8º del artículo 597 del C.G.P.; todo lo cual se opone a la eficacia y celeridad en materia procesal, no ya digamos al derecho a la igualdad del interesado en la cautela, que deberá resistir la oposición en más ocasiones de las que prevé la normativa. Por ello, resulta saludable memorar las enseñanzas de la Corte Constitucional, cuando dijo:

*"Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que solo tendrá cavidad en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho"*<sup>6</sup>.

En síntesis, la irregularidad procesal que se busca enmendar, tuvo origen en el adelantamiento de un trámite inocuo y contrario a la ley, en especial, se itera, dada la inexistencia de las cautelas que se buscaban levantar.

Por lo expuesto, se dejará sin efectos la actuación que llevó a cabo el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, en lo referente a la tramitación del incidente propuesto por William Javier Farfán Varón; en su lugar, se ordenará que resuelva dicha solicitud, conforme al artículo 130 del Código General del Proceso. Por último, se exhortará al *a quo*, para que tome las medidas tendientes a llevar a cabo a la brevedad, la diligencia de secuestro que se echa de menos, y cuya dilación redunde en la afectación de los intereses de los sujetos involucrados:

*"La discusión inmemorial en torno a la posibilidad de embargar la posesión que el deudor ejercite sobre cualquier tipo de bienes ha quedado zanjada con el C.G.P. [...] no hay duda de que el acreedor pueda perseguir los derechos derivados de*

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-029 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.

*la posesión que el deudor ejerza, dado que la ley tomó partido de su embargabilidad (art. 593.3) a partir de la consideración de que los derechos que la ley reconoce al poseedor son de contenido patrimonial y hacen parte de la prenda general de sus acreedores. Deberá ser muy cauto el ejecutante a la hora de solicitar el embargo de la posesión para no afectar injustamente derechos de terceros. Pero quien debe ser más cuidadoso es el servidor público que practique el secuestro, pues debe constatar que el poseedor del bien sea realmente el ejecutado. En especial se muestra preocupante el embargo y secuestro de la posesión sobre vehículos automotores, pues el tiempo que transcurre entre la aprehensión del vehículo y la realización de la diligencia de secuestro redundaría en contra del verdadero poseedor que desee oponerse a la medida cautelar. En este caso corresponde al funcionario a cargo de la diligencia de secuestro programarla a la mayor brevedad para evitar que la aprehensión se emplee como mecanismo ilegítimo de presión contra el tercero afectado”<sup>7</sup>.*

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** lo actuado en el presente asunto, en relación con la tramitación del incidente de levantamiento de embargo y secuestro (numeral 8º del art. 597 C.G.P.), propuesto por William Javier Farfán Varón, en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** al *a quo*, que atienda la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro a que se hace referencia en el numeral anterior, en los términos del artículo 130 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: EXHORTAR** al Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, que adopte las medidas tendientes a llevar a cabo a la brevedad, la diligencia de secuestro de la posesión que ejerce Luis Gabriel Farfán Varón, respecto del vehículo de placas JJR-288.

---

<sup>7</sup> MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “Memorias XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal”, citado por JORGE FORERO SILVA, “Medidas cautelares en el Código General del Proceso”, editorial Temis, 3ª edición, 2023, p. 118.



**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bee3f7a74ce130683d2c0ea283f1053a8078634cd20514cf11a1545e62f569**

Documento generado en 18/03/2024 03:01:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**